



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1269-2003-AA/TC
LIMA
ADAM POLLAK MARK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Adam Pollak Mark contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35 del cuaderno respectivo, su fecha 24 de julio de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 27 de noviembre de 1995 y 9 de mayo de 2000, expedidas en el proceso laboral seguido por don Churchill Vela Velásquez contra Petroinca S.A., sobre pago de beneficios sociales; asimismo, que “se suspenda la ejecución de los embargos trlabados mediante las mencionadas resoluciones”.
2. Que en el mencionado proceso laboral se expidió la resolución de fecha 31 de enero de 1994, por la cual, en ejecución de sentencia, se requiere a los socios de la empresa demandada que, en forma solidaria, abonen la suma adeudada a don Churchill Vela Velásquez, bajo apercibimiento de embargo; resolución que fue confirmada por la resolución de vista de fecha 31 de enero de 1995. Es evidente que con la expedición de estas resoluciones se produce la supuesta agresión, tal como lo reconoce el propio recurrente en su recurso extraordinario; por lo que el cómputo del plazo de caducidad debe iniciarse a partir de la mencionada resolución de vista; en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda (12 de octubre de 2000) había vencido en exceso el plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo.
3. Este Tribunal no comparte el criterio del recurrente, en el sentido de que la supuesta vulneración tendría carácter continuado, puesto que la resolución de fecha 27 de noviembre de 1995, que decreta el embargo cuestionado en autos, se limita a hacer efectivo el apercibimiento decretado por las resoluciones mencionadas en el fundamento precedente; y, por otro lado, mediante la resolución de fecha 9 de mayo de 2000, lo único que se hace es reactualizar el embargo, en aplicación de lo dispuesto por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 625.^º del Código Procesal Civil; habida cuenta, además, del tiempo prolongado que media entre una y otra resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is "REY TERRY". The middle signature is "REVOREDO MARSANO". The third signature on the right is "GARCÍA TOMA".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)